

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-3103-019-2022-00117-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ANTES SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A “FIDUFES”) S.A., contra el auto del 12 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta por SANDRA MILENA FERNANDEZ CAMAYO contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ANTES SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A “FIDUFES”), ANN ELIZABETH WESTERN LEUPIN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se resolvió a través de auto del 12 de julio de 2022 admitir la demanda.

Estando dentro del término, la parte aquí demandada propuso recurso de reposición contra el auto del 12 de julio de 2022.

2. El 28 de octubre de 2022 se corrió traslado a la parte contraria para que se pronunciara del recurso impetrado, quien dentro del término se pronunció al respecto.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Explica el apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. los aspectos fundamentales del contrato de fiducia mercantil, luego manifiesta que el

demandante no identifica de manera adecuada a la parte demandada, pues en este caso es el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FG-141 ICOLAPIZ quien debe ser el convocado al proceso, el cual se identifica con el Nit.805.012.921-0, y no ACCION FIDUCIARIA en nombre propio identificado con Nit. 800.155.413-6, ya que esta última no es la llamada a acudir a resistir las pretensiones de la demanda por el extremo activo, pues no ostenta la titularidad del derecho real de dominio del inmueble que se pretende en usucapión.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido o en subsidio se reforme el auto admisorio en el sentido de admitir la demanda únicamente en contra del Patrimonio Autónomo FG-141 FIDEICOMISO ICOLAPIZ, identificado con Nit. 805.012.921-0, cuya vocera es ACCION FIDUCIARIA.

El apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso indico que el Art. 375 del C.G.P. consagra que a la demanda se deberá acompañar un certificado expedido por el registrador de Instrumentos Públicos, en el cual consten las personas que figuren como titulares de derecho reales sujetos a registro, que en el aportado a este proceso de fecha 29 de junio de 2022 se indica *“Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de Matricula Inmobiliaria 370-256268, asignado al lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Guachinte del municipio de Jamundí Valle del Cauca, se encontró como propietario inscrito con derecho real de dominio a la SOCIEDAD FIDUCIARIA F.ES S.A- FIDUFES, en el predio descrito anteriormente...”*, con base a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y con base en la certificación expedida, la demanda se dirigió contra quien aparece inscrita detentando un derecho real objeto de registro.

Solicita al despacho que en caso de que sea necesario realizar la corrección y de acuerdo a la información suministrada en el Recurso de Reposición presentado, se considere para todos los efectos legales como uno de los demandados, al FIDEICOMISO FE-141 ICOLAPIZ identificado con el Nit. No. 805.012.921-0, cuya VOCERA es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, por ser la que aparece inscrita detentando el derecho real de dominio, según el certificado de tradición especial expedido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

IV. CONSIDERACIONES

1. Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con

el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. En cuanto a las pretensiones del recurrente se debe decir que le asiste la razón pues conforme la escritura pública No. 4.811 del 17 de octubre de 1995 de la Notaria 11 del Circulo de Cali donde se adiciona al contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, celebrado entre la señora ANN ELIZABETH WESTERN LEUPIN y FIDUCIARIA FES S.A "FIDUFES", se advierte que la Fiduciaria actúa en calidad de Administrador Fiduciario del Patrimonio Autónomo denominado FG-141, en virtud del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la Sociedad FIDUCIARIA FES S.A "FIDUFES" y la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LAPICES S.A., como consta en la escritura pública No. 3883 del 24 de agosto de 1995 otorgada en la Notaria 11 de Cali, por ello, en el párrafo 1 de la cláusula tercera de la escritura pública No. 4.811 del 17 de octubre de 1995 se indica que *"El bien que se transfiere por medio del presente instrumento se adiciona al Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso FG-141"*

Por lo anterior, no se procederá a revocar el auto del 12 de julio de 2022, pues si bien se dirigió erradamente la demanda en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como lo refiere el demandante al revisar el certificado de tradición, así como el certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos de Cali, el inmueble objeto de demanda se encuentra *"inscrito con derecho real de dominio a la SOCIEDAD FIDUCIARIA F.ES S.A- FIDUFES"*, no obstante, en aras de corregir tal falencia, se acogerán las solicitudes de las partes de corregir el auto admisorio en cuanto a indicar que la presente demanda es en contra del Patrimonio Autónomo FG-141 FIDEICOMISO ICOLAPIZ con Nit. 805.012.921-0, cuya VOCERA es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ANTES SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A "FIDUFES").

De otra parte, se observa que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada ANN ELIZABETH WESTERN LEUPIN y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho en el presente proceso, se realizó el 24 de agosto de 2022, y que el término de quince (15) días para que comparecieran al despacho ya transcurrió, se hace necesario entonces, designar un curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, para continuar con el respectivo trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

V RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto del 12 de julio de 2022, en virtud de las consideraciones plasmadas en el cuerpo motivo del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto admisorio del 12 de julio de 2022 en el sentido de indicar que la presente demanda es también en contra del **Patrimonio Autónomo FG-141 FIDEICOMISO ICOLAPIZ con Nit. 805.012.921-0** cuya Vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ANTES SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A “FIDUFES”), ANN ELIZABETH WESTERN LEUPIN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, dejando incólume los demás numerales de dicho auto.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la sociedad demandada **Patrimonio Autónomo FG-141 FIDEICOMISO ICOLAPIZ con Nit. 805.012.921-0** cuya Vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ANTES SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A “FIDUFES”) del auto admisorio de la demanda y de este auto, conforme lo disponen los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem, trámite que estará a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en los referidos artículos.

CUARTO: DESIGNAR como curador Ad Litem de la demandada **ANN ELIZABETH WESTERN LEUPIN y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho en el presente proceso, al abogado CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL quien se ubica en el celular 3122368852 y el correo electrónico asistenciajuridica087@gmail.com

QUINTO: COMUNICAR la presente designación al auxiliar de justicia al correo electrónico asistenciajuridica087@gmail.com (núm. 7 artículo 48 C.G.P.)

SEXTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **\$200.000.00** m/cte.

SEPTIMO: ADVERTIR que el término empezara a correr una vez la auxiliar de la justicia allegue al despacho acta de notificación y posesión firmada y se comparta el link de acceso al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 25- 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae9ff445566976a2413545dceca6dfdb92fab43fb7502f3017932729e6003e2**

Documento generado en 24/11/2022 10:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>